

### SINTESIS DE RESOLUCIÓN

**SOLICITUD:** Solicito informe de la cantidad total de recursos que el Congreso del Estado le asignó al ex diputado Héctor Álvarez Contreras de la Legislatura LIX, para el desempeño de sus funciones como legislador y los informes y comprobantes de todos los gastos erogados por el ex diputado Héctor Álvarez Contreras de la Legislatura LIX, respecto de los recursos que el Congreso del Estado le asignó para el desempeño de sus funciones como legislador y con los que operó su Casa de Enlace móvil de servicios de salud.

**RESPUESTA DE LA UTI:** Procedente la solicitud de información mediante consulta directa de documentos.

**INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:** Se le impide el acceso a la información respecto al informe de la cantidad total de ingresos que el Congreso del Estado le asignó al diputado Héctor Álvarez Contreras como Legislador, ya que al consultar la dirección electrónica proporcionada por el recurrente en su resolución, no está disponible y no le permitió tener acceso a escanear o reproducir los documentos de su interés no obstante la consulta directa declarada como procedente relativo a los informes y comprobantes de todos los gastos erogados por el ex diputado Héctor Álvarez Contreras de la Legislatura LIX, respecto de los recursos que el Congreso del Estado le asignó para el desempeño de sus funciones como legislador y con los que operó su Casa de Enlace móvil de servicios de salud.

**DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:** Se declara Fundado el recurso y se le requiere al sujeto obligado para que por un lado, con la finalidad de garantizarle al recurrente su derecho de acceso a la información pública de acuerdo a la resolución emitida como procedente, le proporcione al recurrente la dirección electrónica que sí corresponda y contenga la información solicitada en este punto como lo son los recursos que el Congreso del Estado de Jalisco asignó al ex diputado Héctor Álvarez Contreras por desempeñar sus funciones como legislador, y por otro lado, le permita al recurrente la consulta directa declarada como procedente y de acuerdo a los principios que rigen la Ley de la materia vigente, si lo desea necesario el recurrente le dé el acceso al escaneo o reproducción de documentos en copias simples o certificadas respecto a la información de su interés y que consistente en: los informes y comprobantes de todos los gastos erogados por el ex diputado Héctor Álvarez Contreras de la Legislatura LIX, respecto de los recursos que el Congreso del Estado le asignó para el desempeño de sus funciones como legislador y con los que operó su Casa de Enlace móvil de servicios de salud, previo pago de los derechos correspondientes.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 346/2015**

**SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.**

**RECURRENTE:**

**CONSEJERA PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de mayo de 2015 dos mil quince. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **346/2015**, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

**A N T E C E D E N T E S:**

1. El día 25 veinticinco de febrero del año en curso, el ahora recurrente presentó solicitud de información, a través del Sistema de Atención de Solicitudes de Información (SASI) de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por medio de la cual requirió la siguiente información:

*"Solicito informe de la cantidad total de recursos que el Congreso del Estado le asignó al ex diputado Héctor Álvarez Contreras de la Legislatura LIX, para el desempeño de sus funciones como legislador. Solicito informes y comprobantes de todos los gastos erogados por el ex diputado Héctor Álvarez Contreras de la Legislatura LIX, respecto de los recursos que el Congreso del Estado le asignó para el desempeño de sus funciones como legislador. Solicito informes y comprobantes de todos los gastos erogados por el ex diputado Héctor Álvarez Contreras de la Legislatura LIX, respecto de los recursos que el Congreso del Estado le asignó y con los que operó su Casa de Enlace móvil de servicios de salud...(sic)*

2. Con fecha 26 veintiséis de febrero del año en curso, el Coordinador de la Unidad de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado Congreso del Estado de Jalisco, admitió la solicitud de información referida en el punto anterior y le asignó el número de expediente UTI-56/2015, lo anterior toda vez que la misma cumplió con los requisitos que establece el numeral 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3. Tras los trámites seguidos al interior del sujeto obligado, el día 05 cinco de marzo del año 2015 dos mil quince, el Coordinador de la Unidad de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado Congreso del Estado de Jalisco, emitió resolución a la solicitud de información de origen en sentido **procedente**, la cual en lo que aquí interesa la emitió en los siguientes términos:

*"...  
Se trata de información pública de libre acceso conforme a lo que establece el artículo 3 numeral 2, fracción I, inciso a) Información Pública Fundamental a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo que se refiere a la información existente; por lo tanto, esta Unidad de Transparencia, de conformidad con los artículos 32 fracciones III y VIII de la Ley citada con anterioridad, requirió a la Dirección de Administración y Recursos Humanos, dando respuesta mediante oficio con número D.A.R.H. O-0389/2015 recibido con fecha 3 de marzo de 2015, nos manifiesta lo siguiente:*

*"Le informo que los recursos que el Congreso del Estado de Jalisco asignó al ex diputado Héctor Álvarez Contreras para desempeñar sus funciones las encuentra en la página de internet: <http://transparencia.congreso.gobmx/nomina/>  
Con respecto a los informes y comprobantes de los gastos erogados por el ex diputado Héctor Álvarez Contreras son inexistentes, le sugiero que los solicite a la Dirección de Control Presupuestal y Financiero ya que es la encargada de resguardar dicha información."*

Asimismo siguiendo con las gestiones necesarias se requirió a la Dirección de Control Presupuestal y Financiero, dando respuesta mediante oficio número D.C.P.F./0252/2015, recibido con fecha 05 de marzo de 2015 nos manifiestan lo siguiente:

"Se comunica al solicitante que toda vez que manifiesta como forma para recibir la información mediante la consulta directa de documentos, que los mismos se encuentran a su disposición dentro del área que le será designada dentro de las Instalaciones de esta Dirección de Control Presupuestal y Financiero, esto de conformidad con el Art. 88 numeral 1, y sus fracciones I a VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"(sic)

Por lo anterior esta Coordinación de Transparencia declara que el sentido de la resolución a la solicitud presentada por Usted, **ES PROCEDENTE**, de conformidad con el artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."(sic)

4. Con fecha 23 veintitrés de marzo del año en curso, el ahora recurrente presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, escrito de recurso de revisión, recibido con folio 02400, por el cual se agravia de la resolución de fecha 05 de marzo del año en curso que emite el Coordinador de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, en los siguientes términos:

...  
**IV.- Argumentos sobre la restricción al acceso de la información.-**

**PRIMERO.- Acceso a través de internet.** De la resolución impugnada el sujeto obligado determinó que para el acceso a la información referente a "informe de la cantidad total de recursos que el Congreso del Estado le asignó al ex diputado Héctor Álvarez Contreras de la Legislatura LIX, para el desempeño de sus funciones como legislador", misma que se podía consultar, adquirir o reproducir en la página de internet <http://transparencia.congreso.gobmx/nomina/>.

Es el caso que al consultar la dirección electrónica proporcionada en la resolución final la información solicitada no existe puesto que, dicha página no está disponible, según se demuestra con la siguiente ilustración de pantalla de la dirección indicada por el área generadora del sujeto obligado.

Situación que actualiza el impedimento para acceder a la información declarada como procedente por la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado y con lo cual, evidentemente no se permite el acceso a la misma, motivo suficiente para la presentación de este medio de impugnación.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, también es considerar que la información solicitada no se refiere a las cantidades que en concepto de dieta (sueldos) se le otorgaron al servidor público, sino a aquellos que le proporcionaron de manera adicional para el desempeño de sus labores como legislador.

**SEGUNDO.- Acceso a través de la consulta directa.** Para el acceso a la información restante relativa a: Solicito informes y comprobantes de todos los gastos erogados por el ex diputado Héctor Álvarez Contreras de la Legislatura LIX, respecto de los recursos que el Congreso del Estado le asignó para el desempeño de sus funciones como Legislador. Solicito informes y comprobantes de todos los gastos erogados por el ex diputado Héctor Álvarez Contreras de la Legislatura LIX, respecto de los recursos que el Congreso del Estado le asignó y con los que operó su Casa de Enlace móvil de servicios de salud", se determinó permitir la misma a través de consulta directa de documentos, misma que se rige conforme a lo previsto en el artículo 88.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Según se podrá advertir de la resolución final, en éstas jamás se indicó restricción alguna a la información solicitada en el sentido de que parte o algunos documentos de la misma

*fueran reservados o confidenciales, incluso se catalogó como información pública de libre acceso. En este sentido, a fin de tener acceso a la información requerida a través del medio permitido, me comuniqué vía telefónica a la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo en donde me indicaron que tenía que presentarme directamente a las oficinas de la Dirección de Control Presupuestal y Financiero, ubicadas en el interior de Palacio Legislativo (Avenida Hidalgo 222, Centro, en Guadalajara, Jalisco) en un horario de nueve de la mañana a tres de la tarde, de lunes a viernes, lugar en donde me atendería OSCAR RAMOS MARTÍNEZ, que es enlace de la dirección citada ante la Unidad de Transparencia del Congreso.*

*Es el caso que, al acudir a las oficinas señaladas por la Unidad de Transparencia del Congreso el pasado día viernes 20 veinte de marzo de 2015 dos mil quince, cerca de las 14:00 catorce horas, fui atendido por el Servidor Público OSCAR RAMOS MARTÍNEZ, quien me externó que en este momento no podía permitirme el acceso debido a que tenía mucho trabajo, que agendará cita con él para ponernos de acuerdo, preguntándole el suscrito que me indicara si era mucha información ya que quería escanear la documentación correspondiente, a lo que él asintió manifestándome que no me permitiría escanear ningún documento, sólo tomar apuntes bajo el argumento de que había información reservada y confidencial, y, por eso, no podía dejarme escanear nada, que sólo podía tomar apuntes y que si quería en particular algún documento correspondiente, por lo que me retiré enseguida del lugar ante la negativa del servidor público en ese momento de permitirme a consulta.*

*Escenario que me motiva a presentar este medio de impugnación toda vez que, aún y cuando en la resolución recaída a mi solicitud de información se me permitió el acceso a la información mediante la consulta directa de documentos, y en la cual además no se señaló que la información fuera reservada y confidencial, de facto se me impidió el acceso y además, se me condicionó el mismo a requisitos no previstos en la ley, situación que ofusca mi derecho al acceso a la información y que motiva la interposición del presente recurso..."(sic)*

5. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, admitió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente referido en el punto anterior; asignándole el número de expediente **recurso de revisión 346/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. De igual manera se le tuvieron por recibidas las pruebas que presenta el recurrente. En el mismo acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6. Con fecha 26 veintiséis de marzo de 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el

artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Los acuerdos referidos en los puntos 4 y 5 de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio VR/483/2015, el día 26 veintiséis de marzo del año 2015 dos mil quince, según se desprende del sello de recibido de la Coordinación de Transparencia e Información Pública del Congreso del Estado de Jalisco, asimismo en la misma fecha dichos acuerdos fueron notificados a la parte recurrente, al correo electrónico proporcionado para ese efecto y por esa misma vía el recurrente con fecha 27 de marzo de 2015, confirmó la recepción de dicho correo, lo anterior según consta en las fojas quince, dieciséis y diecisiete de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. El día 14 catorce de abril del año 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 02762, el oficio 303/2015, expediente UTI-56/2015, dirigido al Consejero Ponente de este Órgano Garante, firmado por el Coordinador de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, mediante el cual rinde su informe de Ley que le fue requerido, desprendiéndose de dicho informe lo que aquí interesa, lo siguiente:

“...  
**B.-** Siguiendo con el respectivo procedimiento, ésta Unidad de Transparencia llevó a cabo las gestiones internas turnándose a la Unidad Administrativa correspondiente, en el caso concreto la Dirección de Control Presupuestal y la Dirección de Administración y Recursos Humanos las cuales emitieron respuesta oportunamente con fecha 04 de marzo de 2015 y 03 de marzo de 2015, con número de oficio: D.C.P.F. 0252/2015 y DARH-O-0389/2015 respectivamente...”

**Acredito mi dicho con copias simples de documentos de gestión interna de la información solicitada y oficios de respuesta en mención.**

**C.-** Posteriormente el día 05 de marzo de 2015, se emite resolución con número de oficio 221/2015 en sentido Procedente notificándose a través del Sistema de Atención a Solicitudes de Información (SASI), acredito mi dicho con copias simples de la Resolución y

de la impresión del envío realizado por medio del sistema. (Adjunto copias simples de documentos).

D.- Con fecha 26 de marzo y mediante oficio 297/2015 esta Coordinación a mi cargo dio cuenta de la admisión del recurso de revisión en mención a la Dirección de Control Presupuestal y Financiero, la cual dio respuesta con fecha 27 de marzo de 2015, mediante oficio D.C.P.F./0375/2015, mediante el cual rinde informe de hechos, y considerandos; además de pronunciarse a favor de realizar la audiencia de conciliación de conformidad al acuerdo dictado por el Instituto y acatar lo que resuelva el Instituto respecto al presente recurso de revisión.

**Se adjunta copia simple del oficio en mención..."(sic)**

Del oficio D.C.P.F./0375/2015, signado por el Director de Control Presupuestal y Financiero y que refiere como anexo en dicho informe el Coordinador de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, en lo que aquí interesa, del mismo se desprende lo siguiente:

“...  
**Dictando el Consejo del Instituto de Transparencia acuerdo para que se realice audiencia de conciliación respecto al presente medio de impugnación.**  
...

#### HECHOS:

...  
1. El día veinticinco de febrero de 2015 la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Jalisco recibió a través del Sistema Electrónico SASI solicitud para su consulta física o directamente respecto de la siguiente información...

...  
4. El día Veinte de Marzo del presente se presentó el C. en la  
Dirección de Control Presupuestal del Congreso del Estado para pactar día y horarios en que se le atendería y manifestó que simultáneamente a la revisión física de documentos en comento realizaría fotocopios y escaneos sobre los documentos que fueran de su interés, manifestándosele en ese mismo momento, que tenía acceso total a la documentación solicitada y que estaba en el derecho de realizar las notas que considerara pertinentes e incluso fotografiar o videografiar algún documento en particular, siempre y cuando el mismo no contuviera datos que se consideraran confidenciales, y de ser así, previo a su toma de fotografía o video se le testarían únicamente esos renglones; así mismo se hizo del conocimiento al solicitante, que en su solicitud de información requirió la consulta física de los documentos más no la reproducción de los mismos y que de requerir este servicio lo solicitará mediante una nueva petición de información en la que manifestara esta necesidad.

5. El C. manifestó en ese mismo día Veinte de Marzo del  
presente, su inconformidad de no permitirle realizar simultáneamente la consulta física y reproducir mediante fotocopiado y escaneos los documentos que considerara de su interés, haciendo del conocimiento que era innecesario realizar nuevas solicitudes de información respecto a los documentos que deseara reproducir a través del escaneo y fotocopios y que bastaba únicamente con la solicitud de consulta física de los mismos para realizar también la acción antes descrita.

#### CONSIDERANDOS:

1. El Congreso del Estado de Jalisco atendió la solicitud de información, declarándola procedente.
2. No se negó la existencia de la información ni el acceso a la misma.
3. Que el solicitante de acceso a la información requirió la misma para su consulta física y no reproducción de documentos.
4. Que está debidamente motivado y fundamentado la protección a los datos personales contenidos en los documentos de conformidad a los art. 20 numeral 1 y 2, así como art. 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

**RESOLUCION:**

*UNO: El Congreso del Estado está en la total disposición de realizar audiencia de conciliación en conformidad al acuerdo dictado por el Instituto de Transparencia.*

*DOS. Que el Congreso del Estado acatará lo que resuelva el Instituto de Transparencia respecto al presente recurso de revisión.*

*Se remite la presente información para su valoración por parte de la Coordinación de Transparencia e Información y determine si procede la entrega de la misma..."(sic)*

8. Por último, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de abril de la presente anualidad, el Consejero Ponente ante su Secretaría de acuerdos, tuvo por recibido el oficio 303/2015, signado por el Coordinador de Transparencia e Información Pública del Poder Legislativo y sus anexos, entre ellos el oficio D.C.P.F./0375/2015, signado por el Director de Control Presupuestal y Financiero, el cual visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento que le fue formulado en el acuerdo emitido por esta Ponencia con fecha 25 veinticinco de marzo del año en curso. Asimismo en dicho informe, se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado al recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, haciéndose constar que el mismo no realizó declaración alguna al respecto, por tal motivo y a pesar de la voluntariedad mostrada por el sujeto obligado, de conformidad a lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de procedimientos y Desahogo de las audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordena continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes;

**C O N S I D E R A N D O S :**

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Instituto, recibido fecha 23 veintitrés de marzo del año en curso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente vía sistema de Atención a Solicitudes de Información (SASI) el día 05 cinco de marzo del 2015, por lo tanto, se infiere que dicho recurso fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado permitió o no el acceso completo o entregó o no de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución de conformidad a lo que establece la referida Ley de la materia vigente y con ello determinar si existe afectación o no al derecho de acceso a la información pública del recurrente.

VI.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la Ley de la

materia, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados por el recurrente en copias simples los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de Impresiones de pantalla en fecha 23 de marzo del año en curso, relativas a la presentación y resolución de la solicitud de información.
- b) Copia simple del Acuerdo de admisión de la solicitud de información de fecha 26 de febrero de año en curso, emitido por el Coordinador de Transparencia e Información Pública del Congreso del Estado de Jalisco.
- c) Copia simple de la resolución a la solicitud de información del recurrente, en sentido procedente, emitida por el Coordinador de Transparencia e Información Pública del Congreso del Estado de Jalisco y notificada el día 05 cinco de marzo de 2015.
- d) Copia simple de una impresión de pantalla en fecha 23 de marzo del año en curso, relativa a la Dirección Electrónica indicada en la resolución final recaída de la solicitud de información del recurrente.
- e) Instrumental de actuaciones.
- f) Presuncional, en sus dos aspectos legal y humano.

Por su parte, el sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, ofertó las siguientes pruebas:

- g) Acuse de la solicitud de información realizada en el sistema SASI.
- h) Admisión de fecha 26 veintiséis de febrero del año en curso.
- i) Oficio 187/2015 de fecha 26 veintiséis de febrero del presente año, signado por el Coordinador de Transparencia e Información Pública del Poder Legislativo, dirigido a la Dirección de Control Presupuestal y Financiero.
- j) Oficio 188/2015 de fecha 26 veintiséis de febrero del presente año, signado por el Coordinador de Transparencia e Información Pública del Poder Legislativo, dirigido a la Dirección de Administración y Recursos Humanos.
- k) Oficio D.C.P.F./0252/2015, de fecha 04 cuatro de marzo de la presente anualidad, signado Dirección de Control Presupuestal y Financiero.
- l) Oficio DARH-O-0389/2015 de fecha 03 tres de marzo del año en curso, signado por el Director de Administración y Recursos Humanos.
- m) Oficio 221/2015 dirigido al recurrente en fecha 05 cinco de marzo de la presente anualidad, en la cual se resuelve su solicitud de información en sentido procedente.
- n) Oficio D.C.P.F./0375/2015 de fecha 27 veintisiete de marzo del 2015 dos mil quince, enviado al Coordinador de Transparencia e Información Pública del Poder Legislativo, signado por el Dirección de Control Presupuestal y Financiero.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329 y 330 y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a), b), c), d), g), h), i), j), k), l), m) y n)**, al ser ofertadas en copias simples las primeras cuatro por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan con la solicitud de información del recurrente presentada vía sistema de Atención a Solicitudes de Información (SASI), el día 25 de febrero de 2015.

En relación a las pruebas marcadas con los incisos **e) y f)**, al ser ofertadas por el recurrente, adquieren pleno valor probatorio, ya que se deducen de las actuaciones del expediente recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad a lo establecido en los numerales 402, 414 y 415 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia vigente.

VIII.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el recurrente en su recurso de revisión, esencialmente consiste en Primer agravio; que al consultar la dirección electrónica que proporcionó el sujeto obligado en su resolución para tener acceso a la información referente a *informe de la cantidad de recursos que el Congreso del Estado le asignó al ex diputado Héctor Álvarez Contreras de la Legislatura LIX para el desempeño de sus funciones como legislador*; que dicha página no existe ya que no está disponible, impidiéndosele acceder a la información declarada como procedente y considera que la información solicitada no se refiere a las cantidades que en concepto de dieta (sueldos) se le otorgaron al servidor público, sino a aquellas que se le proporcionaron de manera adicional para el desempeño de sus labores como legislador.

En su segundo agravio indica que respecto a la información restante que requirió en su solicitud de origen, se determinó procedente y se le permitió a través de consulta directa de documentos de acuerdo al numeral 88 de la Ley de la materia vigente, pero

en la resolución jamás se le indicó restricción alguna en la que en parte o algunos documentos fueran reservados o confidenciales por lo contrario se le dijo que es información pública de libre acceso, por lo que para tener acceso a dicha información se comunicó vía telefónica a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en donde le indicaron que tenía que presentarse a las oficinas de la Dirección de Control Presupuestal y Financiero de 9 a 3 de la tarde y que le atendería Oscar Ramos Martínez, como enlace de esa Dirección ante la Unidad de Transparencia del Congreso, por lo que al acudir a ese lugar el 20 de marzo de 2015 cerca de las 14:00 horas, dicho servidor público lo atendió y le externó que en ese momento no podía permitirle el acceso porque tenía mucho trabajo, que agendará cita con él para que se pusieran de acuerdo, por tal motivo le preguntó que le indicara si era mucha información ya que quería escanear la documentación correspondiente por lo que le respondió que no le permitiría escanear ningún documento, solo tomar apuntes bajo el argumento de que había información reservada y confidencial, por eso, que no le podía dejar que escaneara nada, que solo podía tomar apuntes y que si quería en particular algún documento volviera a presentar una nueva solicitud de información, de ahí se retiró ante la negativa del servidor público de permitirle la consulta, por lo que se le impidió el acceso y se le condicionó el mismo a requisitos no previstos en la Ley, situación que le ofusca su derecho a la información.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de ley, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 14 catorce de abril de la presente anualidad, prácticamente ratificó su respuesta como procedente y la Dirección de Control Presupuestal en fecha 27 de marzo del año en curso, respecto al recurso de revisión del recurrente, mediante oficio D.C.P.F/0375/2015, argumenta que el 20 de marzo de 2015, el ahora recurrente se presentó a esa Dirección para pactar día y horarios en que se le atendería y manifestó que simultáneamente a la revisión física de documentos en comento realizaría fotocopios y escaneos sobre los documentos que fueran de su interés y que se le manifestó en ese mismo momento que tenía acceso total a la documentación solicitada y que estaba en el derecho de realizar las notas que considerara pertinentes e incluso fotografiar o videogravar algún documento en particular, siempre y cuando el mismo no contuviera datos que se consideraran confidenciales, y de ser así, previo a su toma de fotografía o video se le testarían únicamente esos renglones; así también que le hizo del conocimiento al solicitante, que en su solicitud de información requirió la consulta física de los documentos más no la reproducción de los mismos y que de requerir este servicio lo solicitará mediante una

nueva petición de información en la que manifestara esta necesidad. De ahí que el ahora recurrente manifestó en ese mismo día Veinte de Marzo del presente, su inconformidad de no permitirle realizar simultáneamente la consulta física y reproducir mediante fotocopiado y escaneos los documentos que considerara de su interés, haciendo del conocimiento que era innecesario realizar nuevas solicitudes de información respecto a los documentos que deseara reproducir a través del escaneo y fotocopios y que bastaba únicamente con la solicitud de consulta física de los mismos para realizar también la acción antes descrita, por lo que el Congreso del Estado de Jalisco atendió la solicitud de información, declarándola procedente, que no se negó la existencia de la información ni el acceso a la misma, que el solicitante de acceso a la información requirió la misma para su consulta física y no reproducción de documentos y concluyo diciendo que está debidamente motivado y fundamentado la protección a los datos personales contenidos en los documentos de conformidad a los art. 20 numeral 1 y 2, así como art. 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y que el Congreso del Estado acatará lo que resuelva este Órgano Garante.

Ahora bien, del análisis a las posturas de las partes y de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, para los que aquí resolvemos consideramos que respecto al primer agravio por un lado le asiste la razón al recurrente, ya que evidentemente el sujeto obligado incumple con lo que establecen los numerales 86 punto 1, fracción I y 87 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículo 31 del Reglamento de la referida Ley de la materia, los cuales para mayor referencia a la letra se transcriben:

**Artículo 86.** Resolución de Información — Sentido

1. La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:  
I. Procedente, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

**Artículo 87.** Acceso a Información — Medios

...  
2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la resolución y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

**Artículo 31.** Cuando parte o toda la información solicitada sea información fundamental publicada vía Internet, bastará con que así se señale en la resolución y se precise la dirección electrónica correspondiente para su acceso, y se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Para facilitar la consulta al solicitante, el sujeto obligado deberá señalar las ligas a las cuales podrá ingresar para acceder a la información o, en su defecto, el vínculo completo para su acceso directo.

En ese sentido, si la Coordinación de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, en su respuesta a la solicitud de información la declaró en sentido procedente, es decir, en el punto solicitado relativo al *informe de la cantidad total de recursos que el Congreso del Estado le asignó al ex diputado Héctor Álvarez Contreras de la Legislatura LIX para el desempeño de sus funciones como legislador*, consideró que dicha información si puede ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamientos en que se solicitó, y le aseguró que la misma se encuentra en la página de internet <http://transparencia.congreso.gobmx/nomina/>, ya que dijo que lo requerido se trata de información de libre acceso, de acuerdo a lo que establece el artículo 3 numeral 2, fracción I, inciso a) de la referida Ley de la materia, el cual a continuación se cita:

**Artículo 3.º Ley — Conceptos Fundamentales**

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos amigables para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada,

Sin embargo, como lo afirma el recurrente, al consultar dicha dirección electrónica proporcionada en la respuesta otorgada por la Coordinación de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, los suscritos confirmamos que la misma no se puede mostrar, no está disponible la información declarada como procedente por parte del sujeto obligado relativa al informe de la cantidad total de recursos que el Congreso del Estado le asignó al ex diputado Héctor Álvarez Contreras de la Legislatura LIX para el desempeño de sus funciones como legislador, como a continuación se desprende:



Esta página no se puede mostrar

- Asegúrate de que la dirección web: <http://transparencia.congreso.gobmx> sea correcta.
- Busca la página con tu motor de búsqueda
- Actualiza la página en unos minutos.

[Solucionar problemas de conexión](#)

Aunado a lo anterior, consta en actuaciones el oficio D.A.R.H. O-0389/2015, emitido por la Dirección de Administración y Recursos Humanos, por el cual la Coordinación de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, tuvo como base para emitir su respuesta, del mismo se desprende que citó la siguiente dirección electrónica <http://transparencia.congreso.jalisco.gob.mx/modulos/nomina/>, en la cual afirmó se encuentra la información solicitada en el punto que se atiende como lo son los recursos que el Congreso del Estado de Jalisco asignó al ex diputado Héctor Álvarez Contreras por desempeñar sus funciones como legislador, por lo que dicha Coordinación de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado posiblemente al momento de emitir respuesta a la solicitud de información de origen transcribió erróneamente la siguiente dirección electrónica <http://transparencia.congreso.gobmx/nomina/>, cuando la que refirió la Dirección de Administración y Recursos Humanos fue la siguiente: <http://transparencia.congreso.jalisco.gob.mx/modulos/nomina/>, siendo el caso, que no se le permitió ni se le dio acceso al recurrente a la información solicitada en este punto no obstante de haber sido declarada en sentido procedente por parte del sujeto obligado ya que la página no se pudo mostrar y que según la respuesta dichos recursos se encuentran disponibles en <http://transparencia.congreso.gobmx/nomina/>, por lo tanto, se concluye que no se encuentra por cumplimentada la solicitud en el presente punto que se atiende, así como se desprende de la respuesta referida en la foja veintisiete de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, por lo que en efecto, es requerir al sujeto obligado a través de la Coordinación de Transparencia e Información Pública, le garantice al recurrente su derecho de acceso a la información pública, ya que de acuerdo a la resolución emitida como procedente, le determine la dirección electrónica que sí corresponda y contenga la información solicitada en este punto como lo son los recursos que el Congreso del Estado de Jalisco asignó al ex diputado Héctor Álvarez Contreras por desempeñar sus funciones como legislador, debiéndose al respecto apegar a cumplir con lo dispuesto por el artículo 87 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículo 31 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

Por otro lado, no le asiste la razón al recurrente cuando considera que la información solicitada en este punto no se refiere a las cantidades que en concepto de dieta (sueldos) se le otorgaron al servidor público, sino a aquellas que se le proporcionaron de manera adicional para el desempeño de sus labores como legislador. Lo anterior, toda vez que de acuerdo a la solicitud de información de origen presentada el día 25 de

febrero del año en curso requirió en este punto lo siguiente: *"Solicito informe de la cantidad total de recursos que el Congreso del Estado le asignó al ex diputado Héctor Álvarez Contreras de la Legislatura LIX, para el desempeño de sus funciones como legislador"*, de dicha solicitud no se requirió de recursos que se le proporcionaron al legislador de manera adicional para el desempeño de sus labores, por lo tanto, al considerar que se requirió de cantidad total de recursos que se le otorgaron al legislador de la LIX Legislatura para el desempeño de sus funciones y no así cantidades de recurso adicionales para tal efecto, al respecto no le asiste la razón al recurrente en esta afirmación que hace, sin embargo, se le dejan a salvo sus derechos para si lo tiene a bien ejercite su derecho de acceso a la información presente una nueva solicitud de información ante el sujeto obligado y requiera las cantidades de recursos adicionales que el Congreso del Estado de Jalisco asignó al ex diputado Héctor Álvarez Contreras para el desempeño de sus funciones como legislador.

En relación al segundo de los agravios planteados, para los que aquí resolvemos le asiste la razón al recurrente, toda vez que en primera se advierte que como consta de actuaciones la respuesta emitida por la Coordinación de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado fue en sentido **procedente** ya que le manifestó a través de la Dirección de Control Presupuestal y Financiero, que dado el medio que requirió para acceder a la información solicitada consistente en; *"los informes y comprobantes de todos los gastos erogados por el ex diputado Héctor Álvarez Contreras de la Legislatura LIX, respecto de los recursos que el Congreso del Estado le asignó para el desempeño de sus funciones como legislador y con los que operó su Casa de Enlace móvil de servicios de salud"*, lo fue la consulta directa de documentos y así le respondió manifestándole que dicha información se encuentra a su disposición dentro del área que le sería designada dentro de las Instalaciones de dicha Dirección, mediante la consulta directa de documentos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 numeral 1 en sus fracciones de la I a la VI de la ley de la materia vigente, siendo cierto lo que asegura el recurrente de que jamás le indicó restricción alguna a la información solicitada en el sentido de que parte o algunos documentos de la misma fueran reservados o confidenciales, toda vez que le definió su solicitud como procedente para tener acceso a tal información mediante consulta directa.

Ahora bien, con respecto a la forma de llevarse a cabo la consulta directa de la información solicitada referida con anterioridad, dadas las posturas de las partes, se infiere que en efecto no se le permitió al recurrente el acceso completo a la información

pública de libre acceso considerada en la resolución impugnada, de acuerdo a lo que establece el artículo 88 de la Ley de la materia vigente, el cual a la letra se transcribe para mayor referencia indica:

**Artículo 88. Acceso a Información — Consulta directa**

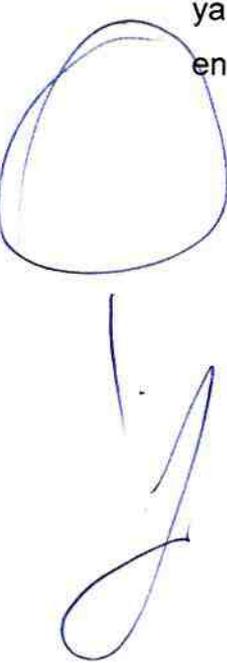
1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

- I. Restricciones: la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos;
- II. Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;
- III. Costo: la consulta directa de documentos, así como tomar anotaciones, fotografiar o videograbar, no tiene costo;
- IV. Lugar: la consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable, y
- V. Tiempo: la consulta directa de documentos podrá realizarse en cualquier día y hora hábil a elección del solicitante, a partir de la notificación de la resolución de la solicitud que lo autorice, y
- VI. Caducidad: la autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

Por lo que al haberse aprobado la consulta directa de documentos es porque a nuestra consideración la materia de la información a consultar y puesta a disposición del recurrente por el sujeto obligado la misma no contiene información pública protegida como lo es la información confidencial y reservada y que no existen restricciones legales para reproducir los documentos ya que en la resolución nunca le fundó y motivó al respecto, además claro es que si bien es cierto el mismo numeral en su fracción V indica que podrá realizarse dicha consulta en cualquier día y hora hábil a elección del solicitante a partir de la notificación de la resolución de la solicitud que lo autorice y que éste acudió a las oficinas que le señaló la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado el día 20 veinte de marzo de 2015 a las 14:00 horas y fue atendido por el servidor público Oscar Ramos Martínez para llevar a cabo la consulta de dichos documentos solicitados y que le externó que en ese momento no podía permitirle el acceso debido a que tenía mucho trabajo y que agendaran cita para ponerse de acuerdo, al respecto se considera que tomando en consideración la hora en que acudió el recurrente al lugar que le indicó el sujeto obligado en efecto y prácticamente le sería más complicado que el recurrente llevara a cabo la consulta multireferida a esa hora, por lo que es dable que el sujeto obligado a través del servidor público responsable le hubiese invitado a que señalen día y hora hábil posterior para llevarse a cabo la consulta en los términos dispuestos, con la finalidad de que el sujeto obligado prepare

la información solicitada en este punto y que se va a consultar para que le garantice su derecho de acceso a la información requerida, con todo el derecho de tomar sus anotaciones, fotografíe o videografe lo que él considere y le sea de su interés al respecto.

Por otro lado, con relación a la manifestación del recurrente en el sentido de que no se le permitió por el responsable Oscar Ramos Martínez, que aunado a la consulta física de documentos que llevaría a cabo le fuera autorizado escanear o fotocopiar la documentación solicitada de su interés como también lo afirmó la Dirección de Control Presupuestal y Financiero y que ésta le indicó que tenía acceso total a la documentación solicitada y que únicamente podía realizar sus notas, fotografiar o videografiar algún documento, siempre y cuando no contuviera datos considerados como confidenciales y que de ser así se le testarían lo que correspondiera, además le indicó que en su solicitud requirió la consulta directa y no la reproducción de documentos y que de requerir ésta última lo solicitara mediante diversa solicitud de información, pero el recurrente insistió que una vez aprobada la consulta directa podría llevar a cabo para poder escanear o reproducir los documentos de su interés, al respecto, los suscritos, consideramos viable y procedente lo aludido por el recurrente, ya que de acuerdo a los principios rectores de la Ley de la materia vigente, contenidos en el artículo 5°, los cuales a la letra se transcriben:



**Artículo 5.º Ley — Principios**

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

I. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

II. Interés general: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;

III. Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

IV. Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

**V. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;**

**VI. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;**

VII. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes.

Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública, y

VIII. Transparencia: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso.

2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Desprendiéndose entre tales principios el de mínima formalidad, sencillez y celeridad, es decir, si el sujeto obligado emitió su resolución en sentido procedente y ya autorizó la consulta directa de los documentos solicitados en el punto que se atiende para que el recurrente previa cita que establezcan para que en su momento se le tenga por atendida la solicitud de información respecto a la información puesta a disposición para consulta directa de documentos, que deberá de cumplimentarse en los términos de lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 34 del Reglamento de la referida ley de la materia vigente, en ese tenor, al tener acceso el recurrente mediante la consulta directa aludida, partiendo de la mínima formalidad y lo más sencillo o expedito, si es que el recurrente requiere y considera necesario escanear ó reproducir documentos consultados que sean de su interés, dado el sentido de procedente la solicitud de información, el sujeto obligado debe de garantizarle el acceso a dicha información, puesto que en nada afecta que el recurrente pueda escanear ó reproducir los documentos de su interés, previo pago de los derechos correspondientes por la escaneada ó reproducción de documentos en copias simples o certificadas de la información de su interés, en los términos de lo que dispone la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco aplicable.

Ante tales circunstancias, para los que aquí resolvemos resulta ser **FUNDADOS** los agravios planteados por el recurrente, toda vez que el sujeto obligado por un lado no le proporcionó la dirección electrónica adecuada para que el recurrente tenga acceso a la información correspondiente al informe de la cantidad total de recursos que el Congreso del Estado le asignó al diputado Héctor Álvarez Contreras de la Legislatura LIX para el desempeño de sus funciones como legislador y por otro lado, no le permitió la consulta directa declarada como procedente y el acceso al escaneo o la reproducción de documentos en copias simples o certificadas respecto a la información consistente en: los informes y comprobantes de todos los gastos erogados por el ex diputado Héctor Álvarez Contreras de la Legislatura LIX, respecto de los recursos que el Congreso del Estado le asignó para el desempeño de sus funciones como legislador y con los que operó su Casa de Enlace móvil de servicios de salud.

En consecuencia se le **REQUIERE** al sujeto obligado Congreso del Estado de Jalisco, a través del Coordinador de Transparencia e Información Pública del Poder Legislativo, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, por un lado, con la finalidad

de garantizarle al recurrente su derecho de acceso a la información pública de acuerdo a la resolución emitida como procedente, le proporcione la dirección electrónica que si corresponda y contenga la información solicitada en este punto como lo son los recursos que el Congreso del Estado de Jalisco asignó al ex diputado Héctor Álvarez Contreras por desempeñar sus funciones como legislador, debiéndose al respecto apegar a cumplir con lo dispuesto por el artículo 87 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículo 31 del Reglamento de la referida Ley de la materia y por otro lado, le permita al recurrente la consulta directa declarada como procedente y de acuerdo a los principios que rigen la Ley de la materia vigente, si lo desea necesario el recurrente le dé el acceso al escaneo o reproducción de documentos en copias simples o certificadas respecto a la información de su interés y que consistente en: los informes y comprobantes de todos los gastos erogados por el ex diputado Héctor Álvarez Contreras de la Legislatura LIX, respecto de los recursos que el Congreso del Estado le asignó para el desempeño de sus funciones como legislador y con los que operó su Casa de Enlace móvil de servicios de salud, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad a lo que establecen los numerales 5°, 88, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 34 del Reglamento de la referida Ley de la materia vigente. Lo anterior conforme a los argumentos y consideraciones referidos en el cuerpo del presente considerando. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando IX de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **REQUIERE** al sujeto obligado Congreso del Estado de Jalisco, a través del Coordinador de Transparencia e Información Pública, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, por un lado, con la finalidad de garantizarle al recurrente su derecho de acceso a la información pública de acuerdo a la resolución emitida como procedente, le proporcione la dirección electrónica que sí corresponda y contenga la información solicitada en este punto como lo son los recursos que el Congreso del Estado de Jalisco asignó al ex diputado Héctor Álvarez Contreras por desempeñar sus funciones como legislador, debiéndose al respecto apegar a cumplir con lo dispuesto por el artículo 87 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículo 31 del Reglamento de la referida Ley de la materia y por otro lado, le permita al recurrente la consulta directa declarada como procedente y de acuerdo a los principios que rigen la Ley de la materia vigente, si lo desea necesario el recurrente le dé el acceso al escaneo o reproducción de documentos en copias simples o certificadas respecto a la información de su interés y que consistente en: los informes y comprobantes de todos los gastos erogados por el ex diputado Héctor Álvarez Contreras de la Legislatura LIX, respecto de los recursos que el Congreso del Estado le asignó para el desempeño de sus funciones como legislador y con los que operó su Casa de Enlace móvil de servicios de salud, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad a lo que establecen los numerales 5°, 88, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 34 del Reglamento de la referida Ley de la materia vigente. Lo anterior conforme a los argumentos y consideraciones referidos en el cuerpo del considerando VIII de la presente resolución. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 del Reglamento de la multireferida Ley de la materia vigente.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



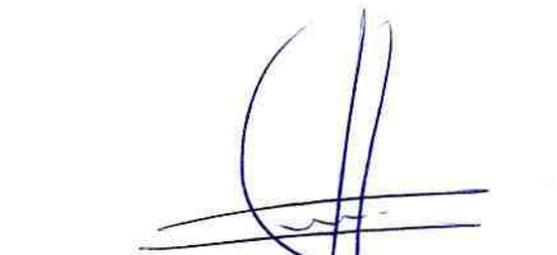
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidente del Consejo



**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero Ciudadano



**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Consejero Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.

HGG